

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DEL MARTES 24 DE MARZO DE 1857.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

En el Boletín oficial del 20 del corriente mes, habrán visto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicados el Real decreto del día 14, por el que se manda proceder á la formación del **Censo** general de población de España, y la Instrucción para llevarlo á debido efecto.

La atención preferente que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) presta á un asunto de tanta importancia: la trascendencia que puede tener su esmerada ó imperfecta ejecución, y la grave responsabilidad que sobre todo funcionario público pesa, si llega á mirar con vituperable indiferencia un servicio tan recomendado como especial. Todas estas consideraciones me obligan á escitar vivamente el celo de las Autoridades y Corporaciones locales; haciéndoles á la vez las prevenciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes, cumpliendo con lo que dispone el párrafo 3.^o, artículo 1.^o de la Instrucción publicada en el Boletín oficial, me acusarán el recibo del **número** en que el Real decreto y la referida Instrucción se han insertado; llenando este primer requisito antes del día 29 del actual; ó lo que es lo mismo, en el término preciso de **ocho días** contados desde la fecha de su publicación; para que me conste que ningún pueblo de la provincia carece del correspondiente ejemplar.

2.^a Si lo que no es presumible, faltare algún alcalde al cumplimiento de la anterior prevención ó bien si no habiendo recibido el Boletín que se cita, omitiese el participármelo en el plazo marcado de los **ocho días**, quedará por su falta, incurso en la multa de 200 rs. de irremisible exacción; puesto que siendo los plazos improrrogables para la tramitación de este servicio, y dependiendo su buen éxito de la simultaneidad en las operaciones, el que diese lugar con su indolencia á que aquellos plazos se alteren, debe ser corregido severamente.

3.^a Dado aquel primer paso, procederán los Alcaldes á constituir las Juntas municipales, cuyas corporaciones deben componerse de todos los individuos que designa el artículo 6.^o de la Instrucción, en sus párrafos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o

4.^a Los Alcaldes oficiarán al efecto á todas las personas que, no perteneciendo al Ayuntamiento deban, sin embargo formar parte de la Junta; y hará también invitación en forma, á aquellos sujetos que aunque simples particulares, reúnan á su juicio, las condiciones que el citado párrafo 7.^o exige; á fin de que las capacidades de la población concurren á tomar la debida participación en estos trabajos.

5.^a Constituida la Junta municipal, se ocupará esta desde luego y sin levantar mano, de todos los pormenores que abrazan los artículos 7.^o y 8.^o de la Instrucción; calculando con la aproximación posible, el número de **cédulas** que necesitará el pueblo: acordando y resolviendo si conviene subdividirlo en secciones, y formando el presupuesto de los gastos que puedan irrogarse.

6.^a Todas estas operaciones han de estar terminadas precisamente, á los **diez días** de instaladas las Juntas y por consiguiente antes del día 8 de Abril, se hallan los Alcaldes como presidentes de las Juntas locales, en la obligación de darme el competente aviso y de reclamar el número de cédulas que en la localidad se necesiten; cuyos impresos les serán remitidos sin demora.

7.^a Entre tanto, y si las circunstancias del distrito municipal exigiesen, bien por su extensión, bien por la separación de ciertos barrios ó arrabales; bien por tener agregados Aldeas ó Caseríos mas ó menos distantes, la división del pueblo en **secciones**, en este caso se subdividirá también en un número equivalente á ellas, la misma Junta municipal y cada **sección** de esta llenará las obligaciones que le impone el art. 13 de la Instrucción.

8.^a A lo que previene el art. 14 de la misma, se atenderá la Junta municipal para suministrar á las secciones en que está dividida, los auxilios que cada una necesitase.

9.^a Según lo dispuesto en el art. 15, el día 28 de Abril darán los Alcaldes conocimiento á este Gobierno, de estar concluidas todas las operaciones preparatorias.

10.^a Sobre cualquiera duda que ocurra, consultarán los Alcaldes á mi autoridad; y además me darán precisamente parte cada **ocho días** de los adelantos que la Junta municipal ó las **secciones** en su caso, hicieron; á fin de poder cumplir con la obligación que me impone el art. 85 de la Instrucción.

11.^a Por último, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes y á los demás individuos de las Juntas municipales, la lectura del párrafo 2.^o del art. 86 de la Instrucción mencionada; tanto para su cumplimiento, como para que se penetren de la responsabilidad en que unos y otros incurren, si se mostrasen tibios en el desempeño del delicado cargo que se les confía. Logroño 24 de Marzo de 1857.—El Gobernador, *Francisco Paez de la Cadena*.

IMP. DE RUIZ.